

de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

Art. 202. La traslación de cadáveres á otros puntos de la República solo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo solo se permitirá la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

Art. 204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos penales, solo se permitirá previo informe del Consejo.

Art. 205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos se harán conforme lo determine el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 206. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas á dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que obser-

ven de cólera asiático confirmado ó sospechoso, de tifo, defebre tifoidea, viruela, escarlatina ó de alguna afección diftérica.

Art. 207. La misma prevención se hará extensiva respecto á sarampión ó cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa cuando así sea conveniente á juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

Art. 208. Los directores de colegios, los de fábricas é industrias, los dueños ó encargados de hoteles, mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 209. La misma obligación se extiende á los padres de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señale el reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y varioloides.

Art. 212. El aislamiento, siempre que fuere posi-

ble, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 213. Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará á uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido ó el que se establezca en los casos de epidemia.

Art. 214. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

Art. 215. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especial.

Art. 216. En los términos que detalle el reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 217. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo ó fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, á la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

Art. 218. En ningún caso se permitirá honras fú-

nebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

Art. 219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 220. El coche público ó wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos ó veterinarios y estará sujeto á la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, que-

dando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del reglamento respectivo.

CAPÍTULO X.

Epizootias.—Policía sanitaria con relación á animales.

Art. 224. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la Inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La Inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad á fin de que este Cuerpo dicte por conducto de aquella oficina las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 225. Siempre que una enfermedad epizótica se desarrolle en la capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 228. Si la enfermedad á que se refiere el ar-

tículo 225 es de las que pueden ser transmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

Art. 229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 230. No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

Art. 232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán; á menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

Art. 233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 235. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 236. Se prohíben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

Art. 237. Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan á la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros ó en sitios separados de las estaciones destinadas á los pasajeros, en las que tampoco podrán establecerse depósitos de esos mismos animales.

Art. 239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias ó basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPÍTULO XI.

Establos.—Mataderos.—Carnes de fuera de la capital.

Art. 240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el artículo 95.

Art. 241. Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad en las poblaciones.

Art. 242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, car-

neros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 243. Se declara clandestina toda carne puesta á la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de Ciudad.

Art. 244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al Rastro de Ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultan buenas se devolverán á sus propietarios, si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo, se remitirán dichas carnes á la Beneficencia Pública.

Art. 245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta.

Art. 246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al Rastro de Ciudad, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengán en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades de carne por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe, fuera del establecimiento mencionado.

Art. 247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

CAPÍTULO XII.

Mercados.

Art. 248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 249. La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 254. Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración, relativas á las

medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPÍTULO XIII.

Basureros.

Art. 255. No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

Art. 256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPÍTULO XIV.

Obras públicas que afectan á la higiene.

Art. 257. En las obras públicas que afecten á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Ayuntamientos conforme á sus Ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

TÍTULO II.

Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal pero fuera de la capital de la República.

Art. 258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título an-

terior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 259. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título I de este Libro, incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

Art. 260. Las indicaciones y la visita de que hablan los artículos 52 y 53 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

Art. 261. La obligación que impone á los propietarios el artículo 71, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 262. No es aplicable el precepto del artículo 72, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el artículo 73.

Art. 263. En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los artículos 77 y 78.

Art. 264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los artículos 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183, las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á quien corresponda en los casos de faltas ó delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

Art. 265. Al Prefecto se dará por conducto de las autoridades respectivas el aviso prescrito en los ar-

tículos 206 á 210 y en el 224. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba para que éste por su parte cumpla con los deberes de su encargo.

Art. 266. Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el artículo 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo Rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los artículos 242 y 243.

Art. 267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los Rastros, se sustituirá con el práctico que designe la Prefectura.

Art. 268. En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura ó muladar.

TITULO III.

Administración Sanitaria Local en los Territorios Federales.

Art. 269. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este Libro con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 270. Las funciones de que habla el artículo 259, las ejercerán los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios menciona-

dos en los artículos 5º y 6º, conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 271. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad, y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los Jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 272. Conforme á los artículos 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 constitucional,

aquellos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

Art. 273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el Penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

Art. 274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 275. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de \$500 de multa, será considerada como falta.

Art. 277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$ 31, se computará á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procu-